

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2012 00138 00**  
Demandante : Alexander José Álvarez Amaris y otros  
Demandado : Municipio de Soacha y otros  
Llamados en garantía : -Julio Cesar Díaz a Incoplan S.A  
-Julio Cesar Díaz a Cóndor S.A Compañía de Seguros  
-Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Soacha a La Asociación de Municipios Sabana de Occidente  
-Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Soacha a Cóndor S.A. Compañía de Seguros  
-Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Soacha a Incoplan S.A.  
-Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Soacha a La Aseguradora Segurexpo de Colombia S.A

Asunto : Tiene por no contestado el llamamiento en garantía, fija fecha continuación audiencia inicial y reconoce personería.

1. Con auto del 22 de febrero de 2017, este despacho ordenó dar cumplimiento a la providencia dictada en la audiencia inicial en relación a la notificación del llamamiento en garantía a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. como administradora del patrimonio de remanentes y contingencias Cóndor S.A - FIDUAGRARIA (fl. 454 cuad. ppal.)

Con memorial del 13 de febrero de 2017, se allegó certificado de existencia y representación legal de FIDUAGRARIA (fl. 459 a 462 cuad. ppal.)

Por medio de oficio del 1 de marzo de 2017 tramitado por la parte actora, se remitió la copia de la demandan, del llamamiento en garantía y los anexos a la prenombrada entidad. (fl. 465, 477 y 478 cuad. ppal.)

El 22 de agosto de 2017, se surtió notificación electrónica a la entidad Fidagraria como consta a folios 56 y 57 del cuaderno de llamamiento en garantía N° 6

Los 15 días de traslado de que trata el artículo 225 del CPACA, vencían el 12 de septiembre de 2017.

El 14 de septiembre de 2017 Fidagraria S.A. a través de apoderado allegó contestación del llamamiento en garantía, de forma extemporánea, en consecuencia, este despacho **tiene por no contestado el llamamiento garantía** (fl. 58 a 88 cuad. llamamiento en garantía N° 6)

2. A folios 60 a 88 del cuaderno de llamamiento en garantía N° 6 obra poder

conferido por el suplente del presidente y representante legal de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA a la abogada OLGA PATRICIA SIERRA CASTILLO, en consecuencia, **se reconoce personería jurídica a la abogada** como apoderada de la mencionada llamada en garantía.

3. En cumplimiento al auto proferido al finalizar la audiencia inicial del 18 de noviembre de 2016 y tenido en cuenta que se surtió el trámite del llamamiento en garantía, **se fija como fecha para continuación de audiencia inicial para el 10 de julio de 2018 a las 9:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. **Se requiere a la entidad llamada en garantía**, para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la continuación audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

Visto lo anterior, este despacho

### RESUELVE

**1. Tener por no presentada** la contestación del llamamiento en garantía, por parte de Fiduagraria S.A, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de este auto.

**2. Reconocer personería jurídica** a la abogada OLGA PATRICIA SIERRA CASTILLO con cc N°52.468.821 y TP N° 195.255 como apoderada de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA conforme al poder visible a folios 60 a 88 del cuaderno de llamamiento en garantía N° 6.

**3. Fijar fecha para continuación de audiencia inicial** para el **10 de julio de 2018 a las 9:30 am**, advirtiendo que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**4. Requerir a la llamada en garantía** para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la continuación audiencia inicial para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **EJECUTIVO**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00198 00**  
Ejecutante : Central de Inversiones S.A. CISA cesionario de  
derechos del Departamento de la Prosperidad Social -  
DPS  
Ejecutado : Asociación Promotora de Proyectos y Servicios,  
Asesorías Culturales, Sociales y Administrativas -  
"PROACTIVA"  
Asunto : Previo a decidir sobre levantamiento de medidas  
cautelares, por Secretaría Oficiése, requiere parte  
demandante para tramite de oficios.

Teniendo en cuenta que:

-A través de auto de 4 de abril de 2013, este Despacho decretó medida cautelar de embargo y retención de dineros pertenecientes a saldos a favor de la ejecutada, correspondientes a los contratos suscritos con la Secretaría Distrital de Integración Social, Alcaldía Local de Engativá y Secretaria Distrital de Gobierno (fl. 3 y 4 cuad. medidas cautelares)

-Se libraron y tramitaron los oficios correspondientes para cada entidad (fl.5 a 11 cuad. medidas cautelares)

-La entidad demandante prestó caución a través de Póliza con la compañía Suramericana por el valor solicitado en auto por el despacho (fl.19 a 33 cuad. medidas cautelares)

-La Secretaría de Gobierno dio respuesta al oficio informando que no tiene contratos vigentes con la entidad ejecutada, razón por la cual no hay lugar al trámite del embargo con esa Secretaría. (fl.42 cuad. medid. cautelares)

-La Alcaldía Local de Engativá y la Secretaría Distrital de Integración Social, a través de oficios informaron de la existencia de obligaciones pendientes por pagar a favor de la Asociación Proactiva y remitieron a Secretaría de Hacienda la información para que incorpore en el sistema de Operación y Gestión de Tesorería la medida de embargo por los valores. (fl. 45 a 56 cuad. ppal.)

-Qué obra documental allegada por la liquidadora de la Asociación Promotora de Proyectos y Servicios, Asesorías Culturales, Sociales y Administrativas - "PROACTIVA" a través de la cual arrió resolución N° 002 de 15 de enero de 2014, por medio de la cual se canceló la personería jurídica de la mencionada asociación y entre otras solicitud del levantamiento de medidas cautelares.

-Que a la fecha no se tiene certeza si se retuvieron o no las sumas de dinero y por qué valores, de los embargos dirigidos a la Alcaldía Local de Engativá y a la Secretaría Distrital de Integración Social.

Visto lo anterior por **Secretaría ofíciase a la Secretaría de Gobierno, a la Alcaldía Local de Engativá, a la Secretaría Distrital de Integración Social y a la Secretaría de Hacienda Distrital**, para que en el término de 5 días siguientes a la recepción del oficio ratifique el valor de las sumas objeto de embargo y retención y efectúe consignación en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045037 del Banco Agrario, dentro de los diez(10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

El trámite del oficio estará a cargo del apoderado de Central de Inversiones S.A. CISA, quien deberá retirar el oficio y acreditar su diligenciamiento ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su retiro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

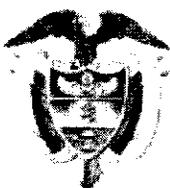
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**JUEZ**

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **EJECUTIVO**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00198 00**  
Ejecutante : Central de Inversiones S.A. CISA cesionario de derechos del Departamento de la Prosperidad Social - DPS  
Ejecutado : Asociación Promotora de Proyectos y Servicios, Asesorías Culturales, Sociales y Administrativas - "PROACTIVA"  
Asunto : Deja sin valor ni efecto parcialmente auto proferido en audiencia del 20 de noviembre de 2015 referente a la falta de competencia, reasume competencia, deja sin valor y efecto auto del 17 de febrero de 2016 requiere a la liquidadora para que allegue documental, advierte sobre compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación y remite copias del proceso.

**I ANTECEDENTES**

1. El 20 de noviembre de 2015, se llevó a cabo audiencia del artículo 372 del CGP, en la cual entre otras:

- Se declaró la falta de competencia por parte de este despacho para conocer del proceso en virtud de la liquidación y cancelación de la personería jurídica de la sociedad ejecutada.

- Se ordenó la remisión del expediente a la liquidadora para que adelantara el trámite pertinente a la liquidación.

-Se indicó que la liquidadora es quien debe decidir acerca del levantamiento de las medidas cautelares vigentes. (fl. 210 a 213 cuad. ppal.)

2. Con auto del 17 de febrero de 2016, este despacho aclaró el auto proferido en audiencia del 20 de noviembre de 2015, en el sentido de ordenar el envío del proceso no a la liquidadora de la ejecutada, sino al Juez Civil del Circuito del domicilio del deudor o a la Superintendencia de Sociedades, por lo cual dejó sin valor ni efecto los numerales 2 y 3 del auto proferido en la audiencia ya mencionada, requirió al apoderado de la entidad ejecutante para que informara a donde debía ser remitido el proceso y ordenó oficiar a la Superintendencia de Sociedades con el fin de conocer si allí se estaba adelantando la liquidación. (fl. 232 y 233 cuad. ppal.)

3. En la providencia del 2 de noviembre de 2016, este Juzgado puso en conocimiento la respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades por medio de la cual se informó que en esa entidad no hay registro de procesos de liquidación de la aquí demandada "Proactiva" y se requirió al apoderado de la

parte ejecutante para que informara en qué Juzgado Civil del Circuito se encuentra el proceso de liquidación para el respectivo envío del expediente. (fl. 239 cuad. ppal.)

4. La parte demandante allegó respuesta, por medio de la cual informó que el liquidación de la entidad demandada es voluntario, razón por la cual no es necesario el envío del expediente a los Juzgados Civiles ni a la Superintendencia de Sociedades. (fl. 241 y 242 cuad. ppal.)

5. A través de autos del 15 de febrero y 14 de junio de 2017, el despacho precisó que la liquidación de la demandada no es voluntario como lo afirma la apoderada de la demandante, requirió al representante legal de la parte actora, ordenó oficiar al Juzgado 6 Civil Circuito de Bogotá (para establecer si allí cursa acumulación de proceso para prelación de créditos por liquidación), a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN (para que informara si se autorizó cancelación de Registro Único Tributario-RUT de la demandada) y a la Secretaría Distrital de Hacienda (para que informara estado actual de liquidación de la demandada) (fl. 263 vlto. y 266 y vlto. cuad. ppal.)

6. La orden se cumplió con oficios N° 017-0822, 017-0823 y 017-0824 los cuales fueron remitidos a través de correo certificado a las distintas entidades (fl.268 a 270 cuad. ppal.)

7. Mediante escrito arrimado al proceso, el representante legal de la entidad demandante cumplió con el requerimiento efectuado por el despacho e informó que el procedimiento para la liquidación voluntaria de las entidades sin ánimo de lucro contemplado en el Decreto 059 de 1991 no contempla terminación o suspensión de los procesos ejecutivos en curso y que la liquidación debe efectuarse por la liquidadora. (fl. 271 y 272 cuad. ppal.)

8. A folios 2 a 5 del cuaderno de respuesta a oficios, obra respuesta al oficio N° 017 - 0824 por medio del cual la Secretaría Distrital informó que desconoce el estado actual de la liquidación de la entidad por cuanto la señora liquidadora no ha respondido sus requerimientos y no se ha podido ubicar.

9. A folios 6 del cuaderno de respuesta a oficios obra respuesta al oficio N° 017 -0823 por medio a través del cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN informó que el Registro Único Tributario - RUT no se encuentra cancelado ni se detectó radicación de solicitud de cancelación.

10. A folios 7 a 9 del cuaderno de respuesta a oficios obra respuesta al oficio N° 017 - 0822 en el cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá certificó que el proceso consultado se adelanta en el Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito y que al mismo no se acumuló ningún proceso, por el contrario el expediente fue remitido a la liquidadora.

## II CONSIDERACIONES

### 1. Del Régimen de liquidación aplicable en el presente asunto

En relación con el régimen aplicable frente a la liquidación de la demandada "Proactiva", el despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

-La Asociación Promotora de Proyectos, Servicios y Asesorías, Culturales, Sociales y Administrativas - PROACTIVA es una entidad sin ánimo de lucro identificada con el Nit N°830075525-8 inscrita en la Cámara de Comercio como

consta en certificado de existencia y presentación legal de la entidad obrante en el cuaderno de pruebas.

-A través de la Resolución No. 002 del 15 de enero de 2014, expedida por la Subdirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas sin ánimo de lucro de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital, canceló el registro de la personería jurídica a la citada asociación y la declaró disuelta y en estado de liquidación forzosa.

-No es correcto emplear el término "liquidación voluntaria" como lo ha venido sosteniendo la entidad ejecutante, en su lugar, este Juzgado aclara una vez más, que la liquidación es forzosa, por cuanto la autoridad competente fue quién canceló la personería jurídica y declaró el estado de liquidación de la entidad.

El hecho de que la propia representante legal de la entidad sea quién liquide, no implica que tal liquidación sea voluntaria, esta situación se debe únicamente a la naturaleza jurídica de la entidad y al proceso determinado en la norma para ello.

-Este despacho aplicó de forma equivocada el artículo 6 de la ley 1116 de 2006, en auto del 17 de febrero de 2016, al ordenar remitir el proceso al Juzgado Civil del Circuito del domicilio principal del deudor o a la Superintendencia de Sociedades, puesto que no nos encontramos ante un régimen de insolvencia de personas naturales comerciantes y jurídicas, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto, en su lugar estamos ante una entidad sin ánimo de lucro con un régimen distinto.

-Teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad y la orden de liquidación forzosa, el régimen aplicable en el caso concreto es el establecido en el Decreto 059 de 1991, modificado por el Decreto 530 de 2015 y que fue compilado en el Decreto Reglamentario 1066 de 2015 que establece el procedimiento para la liquidación de entidades sin ánimo de lucro de la siguiente manera:

"

*ARTÍCULO 12. Modificar el artículo 30 del Decreto Distrital 059 de 1991, el cual queda así:*

*"Artículo 30. Del liquidador. Cuando la entidad decida disolverse en la misma asamblea en la que se aprueba la disolución se nombrará un liquidador y su suplente. En su defecto, será el último representante legal inscrito. De igual manera debe designarse cuando se decreta la cancelación de la personería jurídica por autoridad competente.*

*Si el representante legal no asume el cargo de liquidador, el máximo órgano administrativo estatutario de la entidad deberá designar el liquidador.*

*Cuando el representante legal no asuma la liquidación y el máximo órgano administrativo estatutario no lo designe, se procederá a la solicitud de liquidación judicial, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1116 del 2006.*

*Parágrafo. Una vez designado el liquidador, se registrará su inscripción ante la entidad de registro competente, para lo cual, aportará el acta que aprobó la disolución y el estado en liquidación."*

*ARTÍCULO 16. Modificar el artículo 31 del Decreto Distrital 059 de 1991, el cual queda así:*

*"Artículo 31. Publicidad y Procedimiento para la Liquidación. Una vez inscrito el liquidador, publicará con cargo al patrimonio de la entidad, tres (3) avisos en un periódico de amplia circulación nacional, informando a la ciudadanía sobre la disolución y el estado de liquidación e instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.*

*El liquidador presentará el trabajo de liquidación para la aprobación de la cuenta final ante el máximo órgano administrativo de la entidad. Efectuado este trámite se ordenará el registro del acta ante la entidad de registro competente.*

*Si cumplido el anterior procedimiento quedare un remanente del activo patrimonial, este debe ser donado a la entidad sin ánimo de lucro de la misma naturaleza que determine el órgano máximo de la entidad.*

*Si ni la asamblea, ni los estatutos estipularan sobre el remanente, esté pasará a una institución de beneficencia de acuerdo a las normas legales vigentes."*

ARTÍCULO 17. Modificar el artículo 32 del Decreto Distrital 059 de 1991, el cual queda así:

*"Artículo 32. Conservación de Capacidad Jurídica. Las entidades sin ánimo de lucro en estado de liquidación, conservarán su capacidad jurídica para todos los efectos inherentes a la misma, de manera que cualquier acto u oposición ajeno a ella, comprometerá la responsabilidad solidaria del liquidador y del revisor fiscal si lo hubiere."*

## **2. De las providencias dictadas en relación a la remisión del expediente.**

En audiencia del 20 de noviembre de 2015 este despacho:

1. Declaró la falta de competencia por parte de este despacho para conocer del proceso en virtud de la liquidación y cancelación de la personería jurídica de la sociedad ejecutada.
2. Ordenó la remisión del expediente a la liquidadora para que adelantara el trámite pertinente a la liquidación.
3. Indicó que la liquidadora es quien debe decidir acerca del levantamiento de las medidas cautelares vigentes. (fl. 210 a 213 cuad. ppal.)

Teniendo en cuenta las consideraciones indicadas en el numeral 1 de este auto, y en vista que este despacho no tenía la claridad del régimen aplicable al presente asunto, **se dejará sin valor y efecto el numeral 1 del auto dictado en audiencia del 20 de noviembre de 2015 y como consecuencia este despacho reasumirá la competencia para conocer del trámite.**

De otra parte, con auto del 17 de febrero de 2016 el despacho dejó sin valor ni efecto los numerales 2 y 3 del auto del 20 de noviembre de 2015, por medio del cual se ordenó la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades o al Juzgado Civil de Circuito. (fl. 232 y 233 cuad. ppal.)

No obstante, como se mencionó anteriormente, al constatar el trámite de la liquidación de las entidades sin ánimo de lucro, el despacho efectuó una interpretación errónea del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, en el sentido que quien es la encargada de la liquidación en efecto es la propia representante legal de la entidad demandada "Proactiva" señora CLAUDIA ESMIR AVILA CASTELLANOS, razón por la cual este despacho **dejará sin valor ni efecto el auto del 17 de febrero de 2016, en lo que tiene que ver con la remisión**

**del proceso y la decisión sobre de las medidas cautelares, sin que se pueda entender que cobra validez el auto proferido en la audiencia del 20 de noviembre de 2015,** en su lugar, el despacho precisa que quien es competente para decidir sobre el levantamiento de las medidas cautelares es el titular de este despacho quien proferirá auto en esta misma fecha agregado en el cuaderno de medidas cautelares respectivo y de la remisión del expediente se hará a la liquidadora a la dirección suministró

### **3. Actuación de la liquidadora**

Con relación a la actuación de la representante legal de la entidad "Proactiva" quien funge como liquidadora en el proceso, se tiene que la misma, a la fecha no ha allegado prueba del cumplimiento de sus funciones como liquidadora, entre otras las determinadas en Decreto 059 de 1991, modificado por el Decreto 530 de 2015 y que fue compilado en el Decreto Reglamentario 1066 de 2015 que establece:

*"ARTÍCULO 13. Adicionar al Decreto Distrital 059 de 1991, el artículo 30.1, del siguiente tenor:*

*Artículo 30.1. Funciones del Liquidador. El liquidador de la entidad tendrá las funciones establecidas en el artículo 238 del Código de Comercio para estos cargos y demás normas que lo adicionen o modifiquen.*

*ARTÍCULO 14. Adicionar al Decreto Distrital 059 de 1991, el artículo 30.2, del siguiente tenor*

*Literal:*

*Artículo 30.2. Deberes del Liquidador. El liquidador en ejercicio de sus funciones deberá dar cumplimiento, al Artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Así mismo, deberá remitir a la entidad que ejerce inspección y vigilancia los siguientes documentos con el fin de se verifique el procedimiento de la liquidación y se dé por finalizado el mismo:*

- 1. Copia del Acta por medio de la cual se aprobó la disolución y el nombramiento del liquidador.*
- 2. Certificación de la entidad de registro en la que conste el registro del acta que aprobó la disolución y el nombramiento del liquidador.*
- 3. Estado de la situación financiera y estado de resultados integral con estado complementario a la fecha en que se aprobó la disolución, firmados por el liquidador y el Revisor Fiscal (si lo hay) o por el contador público.*
- 4. Avisos de publicación, en el cual se informará la disolución y el estado de liquidación e instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.*
- 5. Documento en que conste el trabajo de liquidación de la entidad, con firma del liquidador y revisor fiscal (si lo hay) o por el contador público.*
- 6. Acta en la cual se aprueba la cuenta final de liquidación por el órgano competente.*
- 7. Certificado de existencia y representación legal de la entidad que recibe el remanente (si la hay).*
- 8. Certificación expedida por la entidad sin ánimo de lucro que recibe el remanente de los bienes de la entidad que se liquida, acerca de la efectividad y cuantía de la donación (si la hay).*
- 9. Certificación de la entidad de registro correspondiente, donde conste el registro del acta que aprobó la cuenta final de liquidación, y que la entidad se encuentra liquidada.*

ARTÍCULO 15. Adicionar al Decreto Distrital 059 de 1991, el artículo 30.3, del siguiente tenor literal:

*Artículo 30.3. Responsabilidades del Liquidador. Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, en los términos señalados en el artículo 255 del Código de Comercio y demás normas que lo adicionen o modifiquen."*

Teniendo en cuenta la norma trascrita, la señora CLAUDIA ESMIR AVILA CASTELLANOS no ha acreditado ante este despacho la publicación de los avisos, no ha allegado liquidación y no ha acreditado la presentación de la documentación ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo anterior, teniendo en cuenta las respuestas dadas a los oficios N° 017-0823 y 017-824 visibles a folios 2 a 6 del cuaderno de respuesta a oficios y en consideración a que no aparecen las documentales dentro del expediente, puesto que lo arrimado a folios 76 a 95 del cuaderno de medidas cautelares no corresponde a una liquidación, la página de internet que señalan [www.asociacionproactiva.org](http://www.asociacionproactiva.org) no aparece habilitada y en el listado final únicamente se menciona el presente proceso como un acreedor postergado.

En este punto, el despacho observa que la actuación de la liquidadora no ha sido activa, por el contrario, la misma no se ha presentado ante las distintas autoridades en relación al cumplimiento de sus obligaciones como liquidadora y no ha proporcionado la información pertinente, induciendo a errores a este despacho y desatendiendo el presente trámite aun conociendo de su adelantamiento.

En consecuencia, **por Secretaría ofíciase a la liquidadora CLAUDIA ESMIR AVILA CASTELLANOS** a la dirección que aparece a folio 60 del cuaderno de medidas cautelares (calle 74 N° 15-80 interior 2 oficina 501) para que en el término de 10 días siguientes a la recepción del oficio, acredite ante este despacho la publicación de los avisos, la presentación de la documentación ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ante la Cámara de Comercio y ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que informe los valores resultantes de la liquidación e indique cual fue la prelación de crédito asignada a este proceso, lo anterior, para que dicha información repose en el expediente.

Vencido el término sin que se haya cumplido con lo solicitado, **por Secretaría compúlsense copias del proceso y de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación** para que investiguen las conductas de la señora Claudia Esmir Ávila Castellanos identificada con cc N° 28.177.833, por presunto Fraude procesal.<sup>1</sup>

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio corresponde al apoderado de la ejecutante Central de Inversiones S.A. CISA, quien deberá retirarlo y acreditar su diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes a su retiro.

Finalmente, Por Secretaría remítase a la liquidadora Claudia Esmir Ávila Castellanos a la dirección calle 74 N° 15-80 interior 2 oficina 501 las copias del

---

<sup>1</sup> Código Penal Artículo 453. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

proceso, para que el mismo sea incluido dentro de los pasivos de la liquidación de la Asociación Promotora de Proyectos y Servicios, Asesorías Culturales, Sociales y Administrativas - "PROACTIVA", junto con el expediente remítase copia de la presente providencia.

## RESUELVE

- 1. Tener por cumplidos los descargos** del representante legal de Central de Inversiones S.A. CISA cesionario de derechos del Departamento de la Prosperidad Social - DPS y como consecuencia, no se impondrá la sanción de multa establecida en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.
- 2. Dejar sin valor y efecto el numeral 1** del auto dictado en audiencia del 20 de noviembre de 2015, en relación a la competencia, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 3. Reasumir la competencia** de este Juzgado para conocer del presente asunto conforme a los argumentos esbozados en la parte considerativa de este proveído.
- 4. Dejar sin valor ni efecto** el auto del 17 de febrero de 2016, sin que se entienda que cobra validez el auto proferido en audiencia del 11 de noviembre de 2015, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.
- 5. Por Secretaría ofíciase a la liquidadora** CLAUDIA ESMIR AVILA CASTELLANOS a la dirección que aparece a folio 60 del cuaderno de medidas cautelares (calle 74 Nª 15-80 interior 2 oficina 501) para que en el término de 10 días siguientes a la recepción del oficio, acredite ante este despacho el cumplimiento de sus obligaciones como liquidadora, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este auto.
- 6. Advertir** que vencido el término sin que se haya cumplido con lo solicitado, **por Secretaría compúlsense copias del proceso y de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación** para que investiguen las conductas de la señora Claudia Esmir Ávila Castellanos identificada con cc Nª 28.177.833, por presunto Fraude procesal, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**

**JUEZ**

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

1021A



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00041-00  
Demandante : HÉCTOR ADRIANO GARZÓN CÁRDENAS Y OTROS  
Demandado : HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur-Occidente ESE.  
Asunto : Reprograma audiencia de pruebas para el 29 de noviembre de 2017 a las 2:30PM; Orden librar boleta de citación; Impone carga a apoderado parte actora.

1. En el asunto de la referencia se fijó como fecha y hora para celebrar la continuación de la audiencia de pruebas el día 30 de noviembre de 2017 a las 2:30 PM, pero teniendo en cuenta que hay otros asuntos que el Despacho debe atender en esa data, se reprograma la referida audiencia para el 29 de noviembre de 2017 a las 2:30 PM.

Por Secretaría líbrese boleta de citación informándole al perito Fabián Rivero que deberá asistir el 29 de noviembre de 2017 a las 2:30 PM fecha en la que se practicará la contradicción del dictamen y se le fijaran los honorarios conforme al artículo 221 del CPACA de la misma forma adviértasele que es obligatoria su comparecencia a la referida audiencia de conformidad con lo señalado en el artículo 220 del CPACA, so pena, de imponerle las multas de ley por no prestar la colaboración al Juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

El trámite de la boleta de citación está a cargo del apoderado de la parte demandante quien deberá acreditar su trámite 5 días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

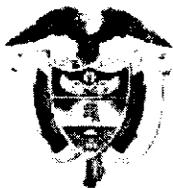
DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

ORA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00338-01  
Demandante : WILSON ENRIQUE BAQUERO  
Demandado : MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficio; Requiere apoderada del Congreso de la República para que aporte anexos de poder; Reprograma audiencia de pruebas para el 29 de noviembre de 2017 a las 4:30PM.

1. El 16 de junio de 2017 se allegó repuesta al oficio N° 017-473 por parte del apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, en consecuencia, póngase en conocimiento la referida documental visible a folios 1 a 4 del cuaderno de respuesta a oficios.

2. El 4 de septiembre de 2017 se radicó poder otorgado por Efraín José Cepeda Sarabia en calidad de Presidente del Senado de la República y Representante de la Nación- Congreso de la República a la abogada Lizeth Carolina Correa Campos con el fin de que esta asuma la representación de la Nación- Congreso de la República en el asunto de la referencia.

Revisado el poder se evidencia que no se allegaron anexos que acrediten la calidad del primer mencionado, por lo que previo a reconocer personería se le requiere para que aporte los respectivos soportes.

3. En el asunto de la referencia se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día 30 de noviembre de 2017 a las 4:30 PM, pero teniendo en cuenta que hay otros asuntos que el Despacho debe atender en esa data, se reprograma la referida audiencia para el 29 de noviembre de 2017 a las 4:30 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

copias



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Nueve (9) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2014-00372-00  
Demandante : OSCAR DANIEL RIAÑO CAMARGO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
Asunto : Fija Fecha audiencia de conciliación; Reconoce  
personería.

1. El Despacho profirió sentencia condenatoria el 10 de octubre de 2017 (fls 231 a 284 cuad. ppal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 12 de octubre de 2017 (fls 289 a 293 cuad ppal).

2. El 9 de octubre de 2017, se hace devolución de oficio N° 017-1163 advierte el Despacho que pese a que fue devuelta la información de dicho oficio esta ya se encontraba en el expediente y por ende se pudo dictar sentencia en consecuencia el Despacho no insistirá mas en eso.

3. El 25 de octubre de 2017 el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial interpuso recurso de apelación (fls 297 a 299 cuad. ppal).

4. El 27 de octubre de 2017 el apoderado de la Fiscalía General de la Nación radicó recurso de apelación (fls 300 a 306 cuad ppal).

Dichos recursos se interpusieron en tiempo, pues conforme al artículo 247 del CPACA se tenía hasta el 27 de octubre de 2017 para presentar el recurso de alzada.

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, **fijese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día 1 Diciembre de 2017 a las 8:45 am

5. Se reconoce personería al abogado Carlos Federico Salcedo de la Vega como apoderado de la parte demandada Fiscalía General de la Nación para los fines y alcances de poder y anexos obrantes a folio 307 a 322 del cuaderno principal.

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

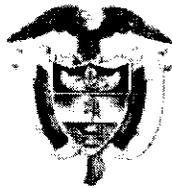
OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

D.10

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 10 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00042 00**  
Demandante : Carlos Juri Feghali  
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otros  
Llamados en garantía : -De Cámara de Riesgo Central de Contraparte a Allianz Seguros S.A  
-De Autoregulador del Mercado de Valores a Axxa Colpatria Seguros  
-De Bolsa de Valores de Colombia a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A

Asunto : Fija fecha de audiencia inicial, requiere apoderados y reconoce personerías.

**CONTROL DE LEGALIDAD**

1. Mediante acta de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del 15 de enero de 2015, correspondió a este despacho, el proceso del medio de control de reparación directa (fl. 46 del cuad. ppal.)

2. El 17 de febrero de 2015, este despacho profirió auto que admitió la demanda presentada por el señor CARLOS JURI FEGHALI (fl.48 a 52 cuad. ppal.)

En contra de las siguientes entidades:

- a) Superintendencia Financiera de Colombia
- b) Corporación Autoreguladora del Mercado de Valores de Colombia -AMV
- c) Bolsa de Valores de Colombia BVC
- d) Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A – CRCC

3. El 1 de junio de 2015, la apoderada del demandante allegó reforma de la demanda (fl. 62 a 67 cuad. ppal.)

4. A través de auto del 29 de julio de 2015 el titular de este despacho se declaró impedido para conocer del proceso y ordenó remitir el proceso al Juzgado 38 Administrativo de Oralidad (fl. 100 y 101 cuad. ppal.)

5. Por medio de auto del 20 de octubre de 2015, el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá declaró infundado el impedimento y ordenó la devolución del proceso a este despacho judicial. (fl. 108 y 109 cuad. ppal.)

6. El 10 de febrero de 2016, este Juzgado admitió la reforma dela demanda y ordenó continuar con el trámite del proceso. (fl. 114 y 115 cuad. ppal)

7. En cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, fueron notificados de la admisión de la demanda el 14 de marzo de 2016, el Agente

del Ministerio Público designado a este despacho, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a todos las entidades demandadas (fl.119 a 130 cuad. ppal.)

8. Con oficios del 14 de marzo de 2016, se remitió la copia de la demanda y sus anexos a los demandados (fl.131 a 134 cuad. ppal.)

9. El 17 de marzo de 2016, a través de apoderado presentó y sustentó recurso de reposición en contra de la providencia que admitió la demanda. (fl. 138 a 147 cuad. ppal.)

10. La Secretaría del despacho fijó el proceso en lista y corrió traslado por tres días del recurso presentado (fl. 149 cuad. ppal.)

11. A folio 154 del cuaderno principal obra sustitución de poder efectuada por parte de la abogada Adriana Tascón Aragón como apoderada del demandante a la abogada Melba Parra Pérez para que continúe con el proceso hasta su culminación.

12. El 6 de abril de 2016, la apoderada de los demandantes se opuso al recurso interpuesto contra auto admisorio y allegó documentales (fl. 155 a 166 cuad. ppal.)

13. A través de auto del 27 de abril de 2016, este despacho resolvió no reponer la decisión y reconoció personería a la abogada del demandante y a la apoderada de la Superfinanciera de Colombia (fl. 171 y 172 cuad. ppal.)

14. Teniendo en cuenta que la última notificación se surtió por correo electrónico el 14 de marzo de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 25 a abril de 2016<sup>1</sup>, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el **9 de junio de 2016<sup>2</sup>**

15. El 27 de mayo de 2016 a través de apoderado, la entidad Auto Reguladora de Valores de Colombia AMV, radicó contestación de la demandada y propuso llamamiento en garantía a Axa Colpatría Seguros S.A, en tiempo (fl. 192 a 239 del cuaderno principal y fl 1 a 227 del cuaderno N° 2 de llamamiento en garantía)

16. Mediante escrito presentado el 7 de junio de 2016, La Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A -CRCC S.A allegó contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía a la empresa Allianz Seguros S.A, en tiempo (fl. 240 a 256 cuad. ppal. y 1 a 82 del cuaderno N°1 de llamamiento en garantía)

17. Con escrito radicado el 3 de junio de 2016, la demandada Bolsa de Valores de Colombia allegó contestación de la demanda, allegó pruebas y formuló llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales, en tiempo (fl.257 a 432 cuad. ppal y fl. 1 al 111 cuad. N° 3 de llamamiento en garantía)

18. Con escrito allegado el 21 de julio de 2016 y a través de apoderado la demandada Superintendencia Financiera de Colombia, allegó contestación de la demanda y allegó pruebas, de forma EXTEMPORANEA. (fl. 433 a 623 cuad. continuación ppal.)

Como quiera que la contestación fue extemporánea el despacho la tendrá como

<sup>1</sup> Se deja constancia que los días 21 a 25 de marzo de 2016 fueron de Semana Santa, razón por la cual en ese tiempo no corrieron términos.

<sup>2</sup> Se deja constancia que los días 9, 30 de mayo y 6 de junio de 2016, no fueron días hábiles.

no presentada.

19. Una vez vencido el término para contestar la demanda y conforme lo establece el parágrafo 2, del artículo 175 de CPACA, el despacho fijó en lista por un (1) día el proceso y corrió traslado por tres (3) días a la parte demandante, de las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda desde el día 2 de agosto de 2017 (fl. 623 continuación cuad. ppal.)

17.El 5 de agosto de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó en escritos separados la oposición a las excepciones planteadas por los demandados en sus contestaciones (fl. 634 a 643 continuación del cuad. ppal.)

18. La apoderada de la parte demandante allegó tacha de falsedad de algunas documentales (fl. 634 a 636 cont. cuad. ppal)

19. Por medio de auto del 24 de agosto de 2016, este despacho se abstuvo de dar trámite a la tacha de falsedad, dejando constancia que este aspecto deberá resolverse en etapas subsiguientes.

#### **TRÁMITE DADO A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA:**

• Frente al llamamiento en garantía propuesto por Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A a Allianz Seguros S.A (cuaderno N° 1 de llamamiento en garantía)

- A través de auto del 24 de agosto de 2016, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía y concedió el término. (fl. 83 a y 84 cuad. ppal.)
- El 30 de agosto de 2016, el apoderado de la Cámara de Riesgo radicó recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda, en tiempo. (fl. 85 a 88 cuad. llamamiento en garantía N° 1)
- En escrito separado el mismo 30 de agosto de 2016, el apoderado radicó escrito de subsanación (fl.90 a 96 cuad. llamamiento en garantía N°1)
- Por medio de auto del 30 de noviembre de 2016, este despacho resolvió no reponer la decisión y reanudar el término concedido para la subsanación (fl. 97 a y 98 cuad. llamamiento en garantía N° 1)
- Con Escrito radicado el 9 de diciembre de 2016, el apoderado de la Cámara de Riesgo Radicó nuevo escrito de subsanación. (fl.101 a 104 cuad. llamamiento en garantía N° 1)
- En providencia del 29 de marzo de 2017, este Juzgado aceptó el llamamiento en garantía, requirió apoderado de la Cámara de Riesgo, ordenó notificar personalmente al llamado Allianz Seguros y reconoció personería. (fl.105 y 106 cuad. llamamiento en garantía N° 1)
- El 31 de mayo de 2017 la llamada en garantía Allianz Seguros S.A radicó poder, autorización para dependiente judicial. (fl. 117 a 125 cuad. llamamiento en garantía N°1)
- Con escrito allegado el 1 de junio de 2017 el apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A solicitó dar aplicación al artículo 118 del CGP en relación con el cómputo de términos (fl. 126 a 132 cuad. ppal.)
- El 21 de junio de 2017, el apoderado de Allianz Seguros S.A. radicó sustitución de poder y argumentó la ausencia de notificación del auto que aceptó el llamamiento en garantía. (fl. 133 a 138 cuad. llamamiento en

garantía N° 1)

- Con providencia del 26 de julio de 2017, este despacho resolvió petición presentada por la llamada en garantía, reconoció personerías, precisó la forma del conteo de los términos y tuvo por notificado por conducta concluyente al llamado en garantía Allianz Seguros S.A (fl. 139 a 140 cuad. llamamiento en garantía N° 1)
  - El 18 de agosto de 2017 en escritos separados, la llamada en garantía contestó el llamamiento en garantía y formuló excepciones, en tiempo (fl.147 a 170 cuad. llamamiento en garantía N° 1)
  - El proceso se fijó en lista el 31 de agosto de 2017 y se corrió y traslado de las excepciones por tres días. (fl. 171 cuad. llamamiento en garantía N° 1)
  - El 4 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte demandante se apuso a las excepciones propuestas, en tiempo (fl. 172 y 173 cuad. llamamiento en garantía N° 1)
- Con relación al llamamiento en garantía formulado por Autoregulador del Mercado de Valores – AMV a Axxa Colpatria Seguros S.A (cuaderno de llamamiento en garantía N° 2)
    - Con auto del 24 de agosto de 2016, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía y concedió término (fl. 226 a y 227 cuad. llamamiento en garantía N° 2)
    - El 30 de agosto de 2017, el apoderado de Auto Regulador del Mercado de Valores allegó escrito de subsanación (fl.228 a 236 cuad. llamamiento en garantía N° 2)
    - Por medio de auto del 30 de noviembre de 2016, el despacho aceptó el llamamiento en garantía, fijó gastos de notificación, requirió al apoderado para el trámite de oficios, ordenó su notificación (fl. 237 cuad. llamamiento en garantía N° 2)
    - El 20 de enero de 2017, a través de apoderado el llamado Axxa Colpatria Seguros S.A, presentó contestación de la demanda, contestación al llamamiento en garantía y allegó documentales (fl. 243 a 553 cuad. llamamiento en garantía N° 2)
    - A través de providencia del 29 de marzo de 2017, este despacho tuvo por notificado por conducta concluyente, tuvo por contestado el llamamiento en garantía y reconoció personería al apoderado de Axxa Colpatria Seguros S.A (fl. 554 cuad. llamamiento en garantía N° 2)
    - Por medio de escrito allegado el 8 de mayo de 2017, el apoderado de Axxa Colpatria Seguros S.A allegó complementación al escrito de contestación de demanda, en tiempo<sup>3</sup> (fl. 557 a 637 cuad. llamamiento en garantía N° 2)
    - Con auto de cúmplase del 26 de julio de 2016, el despacho ordenó a la Secretaría del Juzgado dar cumplimiento al numeral 3 del auto del 29 de marzo de 2017 y correr traslado de las excepciones propuestas (fl. 369

<sup>3</sup> Se deja constancia, que la semana del 10 a 14 de abril de 2017 no corrieron términos por semana santa, la semana del 17 al 24 de abril de 2017 hubo suspensión de términos por traslados de la sede de los Juzgados Administrativos y el 1 de mayo de 2017 no fue día hábil.

- cuad. llamamiento en garantía N° 2)
- El 31 de agosto de 2017, el proceso se fijó en lista y se corrió traslado por tres días de las excepciones. (fl. 641 cuad. llamamiento en garantía N° 2)
  - El 4 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte demandante se pronunció respecto de las excepciones planteadas por Axxa Colpatria Seguros S.A, en tiempo. (fl. 642 a 645 cuad. llamamiento en garantía N° 2)
  - El 5 de septiembre de 2017, el apoderado de Auto Reguladora de Valores - AMV se pronunció sobre las excepciones planteadas por Axxa Colpatria Seguros S.A, en tiempo (fl. 646 a 662 cuad. llamamiento en garantía N° 2)
- Respecto al trámite dado al llamamiento en garantía propuesto por la Bolsa de Valores de Colombia – BVC a Mapfre Compañía de Seguros Generales de Colombia (cuad. llamamiento en garantía N° 3)
    - Con auto del 24 de agosto de 2016, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía y concedió término. (fl. 112 y 113 cuad. llamamiento en garantía N° 3)
    - Por medio de escritos separados, el 7 de septiembre de 2016, el apoderado de la Bolsa de Valores de Colombia S.A radicó reforma y corrección del llamamiento en garantía, en tiempo (fl. 114 a 203 cuad. llamamiento en garantía N° 3)
    - A través de providencia del 30 de noviembre de 2016, este Juzgado precisó que no se trata de una reforma o corrección sino de subsanación al llamamiento en garantía, tuvo por subsanado, aceptó el llamamiento, requirió apoderado y reconoció personería.(fl. 204 y 205 cuad. llamamiento en garantía N° 3)
    - El 30 de enero de 2017, se allegaron poderes y petición de notificación personal, por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A (fl. 209 a 217 cuad. llamamiento en garantía N° 3)
    - Con auto del 29 de marzo de 2017, este Juzgado tuvo por notificado por conducta concluyente a Mapfre Seguros Generales de Colombia, reconoció personería y tuvo por no contestado el llamamiento (fl. 218 cuad. llamamiento en garantía N° 3)
    - A través de escrito allegado el 3 de abril de 2017, el apoderado de la llamada en garantía Mapfre Seguros interpuso recurso de reposición en contra del auto que tuvo notificado por conducta concluyente a la entidad que representa, en tiempo. (fl.224 a 234 cuad. llamamiento en garantía N° 3)
    - El proceso se fijó en lista y se corrió traslado del recurso de reposición (fl. 236 cuad. llamamiento en garantía N° 3)
    - Por medio de escrito radicado el 11 de mayo de 2017, el apoderado de Mapfre Seguros Generales allegó contestación de la demanda y su subsanación, en tiempo (fl.245 a 260 cuad. llamamiento en garantía N° 3)

- Con providencia del 26 de julio de 2017, el despacho repuso parcialmente el auto del 29 de marzo de 2017 en relación a la contestación del llamamiento, tuvo por contestado en tiempo, ordenó dar cumplimiento al cómputo de términos conforme al artículo 118 del CGP y ordenó correr traslado de excepciones (fl. 261 y 262 cuad. llamamiento en garantía N° 3)
- El 22 de agosto de 2017, el apoderado de Bolsa de Valores de Colombia S.A antes de que se corriera traslado de las excepciones que se habían propuesto, se opuso a ellas y solicitó la práctica de pruebas que acompañó con el escrito. (fl. 264 a 304 cuad. llamamiento en garantía N° 3)
- El 25 de agosto de 2017, el abogado de Mapfre Seguros Generales de Colombia se opuso a la práctica de pruebas solicitada por el apoderado de Bolsa de Valores de Colombia – BVC (fl. 305 a 315 cuad. llamamiento en garantía N° 3)
- El 31 de agosto de 2017, la Secretaría del despacho fijó en lista el proceso y corrió traslado de las excepciones propuestas (fl. 308 cuad. llamamiento en garantía N° 3)
- Con escrito del 4 de septiembre de 2017 el apoderado de la parte actora se opuso a las excepciones propuestas, en tiempo (fl. 311 a 315 cuad. llamamiento en garantía N° 3)
- Por medio de escrito del 5 de septiembre de 2017, el apoderado de la Bolsa de Valores de Colombia – BVC se opuso a las excepciones de Mapfre Seguros S.A y solicitó práctica de pruebas. (fl. 318 a 359 cuad. llamamiento en garantía N° 3)

Finalmente y en relación a la representación de las demandadas y de las entidades llamadas en garantía, se tiene que en el cuaderno principal y en los correspondientes cuadernos de llamamiento en garantía se reconoció personería a cada uno de ellos.

Considerando lo anterior, este despacho no encuentra irregularidad en la actuación que impida continuar con el trámite del proceso, por lo cual,

### RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **16 de agosto de 2018 a las 11:30 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a las entidades demandadas y llamadas en garantía, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o en caso contrario informen las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

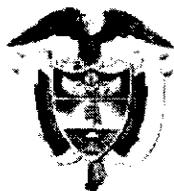
**OMAR EDGAR BORJA SOTO  
JUEZ**

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO hoy 10 de noviembre de 2017 notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00213-00**  
Demandante : Alejandro Cortes Espitia y otros  
Demandado : Hospital San Francisco de Viota  
Asunto : Resuelve recurso de reposición – No repone

**ANTECEDENTES**

1. Por medio de auto de 30 de agosto de 2017, este despacho fijó fecha para audiencia de contradicción de dictamen de que trata el artículo 220 del CPACA (fl. 240 del cuad. principal) .
2. El 4 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, argumentando lo siguiente: (fl. 85 a 88 cuad.)

"(...)

*1.2. Considero de la manera más respetuosa que la norma aplicable en cuanto a la contradicción de dictamen no es el artículo 220 del CPACA sino el artículo 228 del Código General del Proceso, en adelante CGP*

*1.3. Por lo tanto considero que lo que se debió hacer en el presente asunto fue el de ordenar correr traslado común de tres días después de notificada la providencia que ordenara poner en conocimiento del dictamen pericial previo a fijar fecha de la audiencia de contradicción del dictamen para que, en los términos del artículo 228 del CGP, cualquiera de las partes pudiera solicitar la comparecía del perito en audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.*

*1.4. En otras palabras, se debió expresamente indicar que se corría traslado para cumplir los fines del artículo 228 del CGP, previo a fijar la fecha de la audiencia de contradicción.(...)*

*1.8. Otro argumento a favor de nuestra posición es que si asumimos la interpretación en el auto recurrido, la parte interesada en objetar el dictamen deberá no antes de la audiencia de contradicción sino en la misma diligencia, presentar en el acto dicho dictamen y al perito mismo sin que las partes lo hubieren conocido de antemano o cual podría sorprender a las partes.(...)"*

3. El 6 de septiembre de 2017, el proceso fue fijado en lista por un día y a su vez del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado por tres días a las partes, conforme a lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 319 del CGP. (fl. 246 cuad. ppal.)

**CONSIDERACIONES**

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 efectúa una remisión indicando:

*"(...) Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (...)"*

Por su parte, el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 y 319 así:

*"(...) Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*(...)  
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se promuncie el auto. Cuando el auto se promuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (subrayado y negrilla del despacho)  
(...)*

*Artículo 319. Trámite.*

*(...)  
Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 (...)" (Subrayado del despacho)*

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que si la providencia de 30 de agosto de 2017 fue notificada por estado el 31 de agosto de 2017, el apoderado contaba con tres (3) días para radicar el recurso, es decir, hasta el 5 de septiembre de 2016 y siendo presentado el 4 de septiembre del mismo año, es decir, en tiempo.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante pretende que se de prevalencia al artículo 228 del CGP y no al artículo 220 del CPACA para la prueba pericial.

Para el efecto, advierte el Despacho que tal y como lo establece el artículo 218 del CPACA, la prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso " salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia ".

Al respecto, se precisa al profesional en derecho que en los numerales 2 y 3 del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011 se encuentra establecido el trámite para la práctica de la contradicción del dictamen pericial; en consecuencia, debe darse aplicación prevalente a dicha norma, el cual tiene el siguiente orden:

1. Explicaciones de la razón y conclusiones del dictamen (art. 220-2).
2. Información que dio lugar al dictamen y el origen de su conocimiento
3. Aclaración del dictamen (art. 220-2 inc. 1)
- 3.4. Formulación de preguntas al perito: ADVERTENCIAS: El juez rechazará las preguntas capciosas<sup>1</sup>, sugestivas<sup>2</sup> o impertinentes<sup>3</sup>.
- 3.5. Interrogatorio del Juez al perito (art. 220-1)
- 3.6. Objeción por error grave al peritaje (art. 220-1)
- 3.7. Honorarios perito

<sup>1</sup> **Capcioso**, es un adjetivo que hace referencia a algo que resulta falaz o que busca confundir o engañar. Una **pregunta capciosa**, por lo tanto, pretende lograr que el interlocutor se confunda o que entregue una respuesta que, en realidad, no estaba dispuesto a dar.

<sup>2</sup> Dícese de aquéllas que en su propia formulación llevan insinuada la respuesta, sugiriéndola al declarante.

<sup>3</sup> Las carentes de relación con la causa, o en la cual no influyen cualquiera sea la respuesta.

No obstante lo anterior se advierte al apoderado, que el dictamen pericial obra en el expediente; en consecuencia, no puede alegarse el desconocimiento del mismo a la fecha de la audiencia de pruebas; sin embargo, se resalta que las posibles aclaraciones u objeciones sólo podrán solicitarse en la audiencia de contradicción, conforme lo antes expuesto.

Conforme a lo anterior, este despacho no repondrá la decisión tomada en auto del 30 de agosto 2017.

Por lo anterior, este despacho

**RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de 30 de agosto de 2016, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



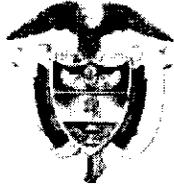
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**JUEZ**

vxcP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037-**2015-00224-00**  
Convocante : Carlos Alberto Rodríguez Vitata  
Convocado : Departamento de Cundinamarca  
Asunto : Reconoce personería, requiere parte demandante pago de costas procesales y requiere pago de arancel.

1. Mediante auto de 5 de julio de 2017, el Despacho requirió a la abogada Miryan Arleth Rodríguez Díaz para que acreditara su calidad como apoderada del Departamento de Cundinamarca; lo anterior, previo resolver sobre la solicitud de requerimiento de pago de las costas procesales aprobadas en el presente proceso(fl.147).

Por lo anterior, fue aportado poder otorgado por la Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca a la abogada María Stella González Cubillos; en consecuencia, **se reconoce personería** jurídica para actuar en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 149-152.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **requiere a la parte demandante para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación el presente auto**, proceda a efectuar el pago del valor de las costas aprobadas mediante auto de 29 de marzo de 2017 y lo acredite ante este Despacho (fl 144).

2. Por otro lado, el apoderado de la parte demandada solicitó la expedición de copias del auto que terminó el proceso por desistimiento (fl 148).

Al respecto, se señala al profesional en derecho que previo ordenar la entrega de las mencionadas copias, **se requiere** para que acredite el pago del arancel judicial correspondiente a \$6.000, el pago de \$100 pesos por cada página a certificar en la cuenta No 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de COLOMBIA, tome copias y las aporte al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**

**JUEZ**

VXCP

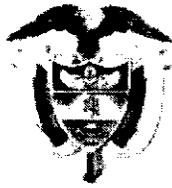
**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 10 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2015 00256 00  
Demandante : GONZALO GARZÓN SOGAMOSO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.  
Asunto : Deja son valor y efecto la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación contra testigo – Requiere apoderado de la parte actora para retiro de oficio.

1. El 13 de octubre de 2017 se radicó memorial suscrito por parte del apoderado de la parte demandante y por Anthony Alexis Garzón Peña en el que solicitan se revoque la decisión tomada en audiencia de pruebas del 12 de octubre del 2017 de oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el presunto delito de falsedad de testimonio de Anthony Alexis Garzón Peña, en este indicó que la imprecisión en el testimonio de Anthony Alexis Garzón Peña obedeció al nerviosismo y no a la manifestación expresa de faltar a la verdad (fl 166 cuad ppal).

En primera medida el Despacho indica que al haber sido proferida esta decisión en audiencia se notificó en estrados y en consecuencia conforme al artículo 302 del CGP el momento procesal oportuno para interponer los recursos era una vez notificada, momento en el que el apoderado de la parte demandante y el señor testigo Anthony Alexis Garzón Peña guardaron silencio.

Pese a lo anterior, en atención a la situación de nerviosismo que puede generar la práctica de un testimonio y que la imprecisión del testigo no logró llevar al Despacho a un estado de error ya que esta pudo ser esclarecida en la misma audiencia, el Despacho deja sin valor y efecto la orden dada a Secretaría de oficiar la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el presunto delito de falsedad de testimonio de Anthony Alexis Garzón Peña.

2. En audiencia de pruebas de fecha 12 de octubre de 2017, se ordenó oficiar a la ESCUELA MILITAR DE CADETES JOSÉ MARÍA CÓRDOVA para la remisión del expediente disciplinario seguido en contra del Mayor NICOLAY BERMÚDEZ ROMERO, con CC 79.750.482, documentales que

deben estar acompañadas de la constancia de ejecutoria.

Con memorial del 24 de octubre de 2017 (folios 167 a 169 del cuad. ppal), el apoderado de la parte actora que el expediente requerido por el Despacho correspondiente a la investigación disciplinaria con radicación 002-2012.

En atención a lo manifestado, se libró el oficio N° 017-1316 el cual reposa en el folio 170 del cuad. ppal, por lo que SE REQUIERE al apoderado de la parte actora para que retire y tramite el oficio en mención. Se deberá acreditar la radicación del oficio ante la dependencia correspondiente dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

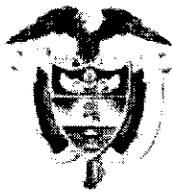
OMAR EDGAR BORJA SOTO  
JUEZ

DH:OR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Nueve (9) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00286-00  
Demandante : William Leal Prada y otros.  
Demandado : Nación- Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Repone auto y modifica liquidación de costas del 2 de octubre de 2017

1. El 9 de octubre de 2017 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto del 2 de octubre de 2017 (fls 237 a 239 cuad ppal).

2. Por Secretaría se fijó en lista el prenombrado recurso por el término de 3 días contados a partir del 18 de octubre de 2017 como consta a folio 240 del cuaderno principal.

3. Referente al recurso de reposición regulado en el artículo 242 del CPACA quien remite al artículo 318 del C.G.P se tiene que el término para interponer dicho recurso es de 3 días contados a partir de la notificación de la providencia y teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso se notificó por estado el 5 de octubre de 2017, el término para interponer el mismo venció el 10 de octubre de 2017 y teniendo en cuenta que se radicó el 9 de octubre de 2017 se encuentra que este se presentó en tiempo.

4. En el prenombrado recurso la apoderada de la parte demandante solicitó incluir en la liquidación de costas los honorarios que fueron pagados al perito por un valor de \$4.426.302,00 y que fueron debidamente acreditados en el proceso.

Ya que dentro de la liquidación de las costas se incluye el valor de los honorarios de los auxiliares de la justicia según lo establecido el inciso 3 del artículo 366 de C.G.P y teniendo en cuenta el valor fijado en agencias se aprueba la liquidación de costas por una valor de \$5.164.019,00 en favor a la parte actora .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OMAR EDGAR BORJA SOTO**

**Juez**

DLLLO

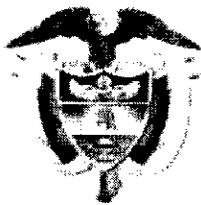
**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m

---

Secretaria

copie



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Nueve (9) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2015-00429-00  
Demandante : ÁLVARO DAVID ARIZA OSPINO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA—POLICÍA NACIONAL  
Asunto : Fija Fecha audiencia de conciliación.

1. El Despacho profirió sentencia condenatoria el 5 de octubre de 2017 (fls 150 a 160 cuad. ppal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 10 de octubre de 2017 (fls 167 a 169 cuad ppal).

2. El 25 de octubre de 2017 el apoderado del Ministerio de Defensa-Policía Nacional presentó recurso de apelación (fls 170 a 172 cuad ppal).

Dicho recurso se interpuso en tiempo, pues conforme al artículo 247 del CPACA se tenía hasta el 25 de octubre de 2017 para presentar el recurso de alzada.

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, **fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día 1 de Diciembre 2017 a las 8:30 am.

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

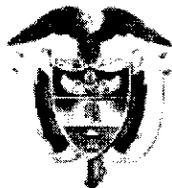
OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 10 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00760-01  
Demandante : LUIS FABIÁN ROMERO ARÉVALO  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficio.

1. El 8 de septiembre de 2017 se allegó respuesta al oficio N° 017-1008 Imprenta Nacional, en consecuencia, por Secretaría póngase en conocimiento la referida documental visible a folios 1 a 32 del cuaderno de respuesta a oficio.

2. Teniendo en cuenta que se fijó como fecha para adelantar audiencia de pruebas el 7 de noviembre de 2017 a las 4:30 P.M., y teniendo en cuenta que esta no se pudo realizar toda vez que se cruzaba con otras labores del Despacho se reprograma la audiencia de la referencia para el día 9 de febrero de 2018 a las 2:30 PM.

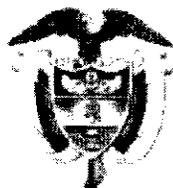
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.  
Secretario

1017



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00881 00**  
Demandante : EDGAR EVELIO RAMOS NIETO  
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones-  
COLPENSIONES  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficio 017-  
750; Requiere apoderado parte demandante;  
impone multa a apoderado de Colpensiones.

1. El 27 de julio de 2017 se allegó respuesta al oficio N° 017-750 por parte de la Directora de Procesos Judiciales de Colpensiones (fls 6 y 7 cuad respuesta a oficios).

En consecuencia se pone en conocimiento la referida respuesta aportada en medio magnético- 1 CD.

2. En memorial suscrito por la Jefe de División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación se señaló que para poder remitir la documental solicitada a través del oficio N° 017-751 se debe consignar a la Dirección del Tesoro Nacional, cuenta corriente N° 050000249 Código rentístico 121225 o 250101 del Banco Popular el valor \$47.100,00 y allegar a la División de Gestión Humana la constancia del pago expedida por la entidad bancaria (fl190 cuad ppal)

En atención a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que cancele dichas expensas y lo acredite dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

3. En audiencia inicial del 29 de junio de 2017 se le concedió el término de 3 días al apoderado de Colpensiones, Andrés Zahir Carrillo Trujillo para que justificara su inasistencia a la referida audiencia, so pena de imponerle multa de 2 SMLMV conforme al numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

El precitado término feneció el 5 de julio de 2017 sin que a la fecha el mencionado profesional del derecho haya presentado excusa por su inasistencia, por lo que se le impone sanción de multa de 2 SMLMV al abogado, Andrés Zahir Carrillo Trujillo con CC 1.082.915.789 y TP 267.746 la cual deberá cancelar en la cuenta del Banco Popular N° 3-0820-000640-8 y acreditar su pago dentro de los 10 días siguientes a la

notificación de esta providencia, so pena de compulsar copias a la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá para el respectivo cobro coactivo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
JUEZ

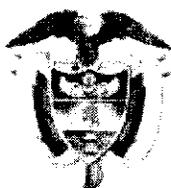
DPICR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

copio



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Nueve (9) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-000185-01  
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITO ASOCIADO- COOPSERVIMOS  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
Asunto : Requiere apoderado parte actora; concede término; Advierte desistimiento tácito de la demanda.

- 1.El Despacho el 30 de agosto de 2016, admitió la acción contencioso administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Crédito Asociado-Coopservimos contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional y requirió al apoderado de la parte actora para que sufragará los gastos de notificación y tramitara el oficio de traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA (fl 112 cuad.Tribunal)
2. Por Secretaría se libró oficio remisorio del traslado de la demanda y sus anexos (fls 113 y 116 cuad. Tribunal)
3. A la fecha el apoderado no ha cumplido con el retiro del oficio ni con el pago de los gastos, por lo tanto el despacho dará aplicación al artículo 178 del CPACA otorgando un termino adicional de (15) días a partir de la notificación de este auto para cumplir con las cargas impuestas, so pena decretar el desistimiento tácito de la demanda.

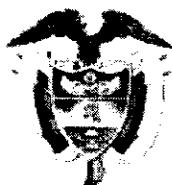
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, 10 de noviembre de 2017 a las  
8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Nueve (9) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-000201-01  
Demandante : DIANA CAROLINA NARVÁEZ CHIVARA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto : Requiere apoderado parte actora previo a declarar desistimiento tácito; fijo gastos de notificación y concede término.

El Despacho el 26 de octubre de 2016, admitió la acción contencioso administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por Diana Carolina Narvárez Chivará y se rechazó parcialmente frente a Edison Chivara Bustos, Alfonso Narvárez Roa y Oscar Manuel Parra Obando (fls 52 y 53 cuad. Tribunal)

El 1 de noviembre de 2016 la parte actora interpone recurso de apelación (fl 58 cuad. Tribunal)

El 18 de julio de 2017, H Tribunal Administrativo revocó parcialmente la parte resolutive del auto del 26 de octubre de 2016 en cuanto rechazó la demanda respecto de Alfonso Narvárez Roa y Oscar Manuel Parra Obando (fls 71 a 73 cuad. Tribunal)

El 23 de agosto de 2017, se obedece y da cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo y se rechaza parcialmente la demanda frente a Edison Chivara Bustos.

El 27 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte actora retiró los oficios del 29 de agosto de 2017 sin que a la fecha hayan sido acreditados (fls 77 a 80 cuad. Tribunal).

En consecuencia

**Resuelve**

1. Se requiere al abogado de la parte actora para que radique y certifique los oficios correspondientes a las entidades demandadas para lo anterior se le

concede al apoderado de parte actora un término (15) días a partir de la notificación de este auto para cumplir con las cargas impuestas, so pena decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

2. Fijar como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

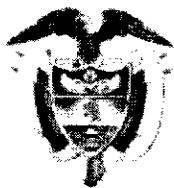
OMAR EDGAR BORJA SOTO

*Juez*

01.0

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, 10 de noviembre de 2017 a las  
8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00297-01  
Demandante : BRIGITTE ALEJANDRA ARDILA Y OTROS  
Demandado : HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Modifica numeral primero de auto del 15 de marzo de 2017; Fija gastos; Requiere apoderado parte actora; Concede término.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 16 de agosto de 2017 en la que se revocó el auto del 15 de marzo de 2017, en el que este Despacho rechazó en su numeral segundo la demanda frente al señor Miguel Ángel Pulido Cardozo, por no acreditar la calidad de compañero permanente de la señora Brigitte Alejandra Ardila (Fls 35 y 36 cuad. Tribunal)

En consecuencia se admite la demanda frente al señor MIGUEL ÁNGEL PULIDO CARDOZO y se modifica el numeral 1º de la parte resolutive del auto del 15 de marzo de 2017 el cual quedará así:

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

**1.** Brigitte Alejandra Ardila y **2.** Miguel Ángel Pulido Cardoso en nombre propio y en representación de los menores **3-**. Brittany Mariana Pulido Ardila **4.-** Dilan Matias Ardila y **5-**. Facxuri Sayari Ardila;  
**6.** Brigit Ardila contra del Hospital Militar Central.

**2. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**3.** Una vez cumplida la carga impuesta en el numeral inmediatamente anterior, **por Secretaría** dese cumplimiento a los numerales 3 a 5 del auto admisorio de la demanda del 15 de marzo de 2017 (fls 35 y 36 vtos del cuad. ppal).

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional

de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

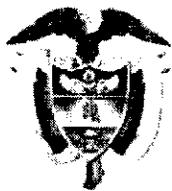
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

D.10

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, 10 de noviembre de 2017 a las  
8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00151-00**  
Demandante : Jhon Edgar Quiñones Sánchez y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional  
Asunto : Admite demanda, fija gastos.

**ANTECEDENTES**

1. De la inadmisión

En auto del 16 de agosto de 2017, el despacho inadmitió demanda de reparación directa, concediendo el término legal a la parte demandante, con el fin de que se subsanaran los siguientes defectos (fl. 34-37 del cuad. ppal.)

"(...)

*En relación con YERLY KATHERINE MONSALVE SÁNCHEZ, JAIME EDUARDO TAMAYO SÁNCHEZ, JUAN BAUTISTA GOMEZ SÁNCHEZ, IVAN JESUS SÁNCHEZ URIBE, YEFERSON FERNANDO SÁNCHEZ URIBE, LAURA MARCELA SÁNCHEZ fueron allegados registros civiles de nacimiento, no obstante, el despacho no logra establecer la calidad en la que actúan, pues pese a que en la demanda se indique que son primos, del lesionado, con los anexos presentados no se allegó el registro civil de los progenitores de los antes mencionados de donde pueda hallarse el parentesco.*

*Razón por la cual se requiere al apoderado de los demandantes, para que en el término legal, allegue los registros civiles necesarios y en copia auténtica, para establecer la calidad en la que demandan.(...)*

*Sin embargo, este Despacho no encuentra la relación entre los hechos y la responsabilidad endilgada al Departamento de Prosperidad Social DPS, razón por la cual, requiere al apoderado de los demandantes para que indique, cuales son los hechos u omisiones atribuibles a la mencionada entidad.*

"(...)"

2.- De la subsanación.

Conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandante contaba con diez (10) días a partir de la notificación del auto inadmisorio, para subsanar los defectos señalados por el despacho.

Exp. 1100133360372017-00151-00  
Medio de Control Reparación Directa  
Auto admisorio- Requiere apoderado

En el presente caso, se encuentra que el apoderado de la parte demandante radicó memorial con subsanación el 30 de agosto de 2017, es decir, en tiempo, conforme lo antes indicado.

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si fueron o no subsanados los defectos evidenciados en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando lo siguiente:

Para el efecto, fue allegado registro civil de nacimiento de GERMAN FERNANDO SÁNCHEZ MENSA padre de LAURA MARCELA SÁNCHEZ URIBE y YEFERSON FERNANDO SÁNCHEZ URIBE; ELSY CREIDA SÁNCHEZ MENZA madre de IVAN DE JESUS SÁNCHEZ MENZA y JUAN BAUTISTA GOMEZ SÁNCHEZ; y EDITH KATEERINE SÁNCHEZ MENSA madre de JAIME EDUARDO TAMAYO SÁNCHEZ Y YERLY KATHERINE MONSALVE SÁNCHEZ.

De acuerdo a lo anterior, se acredita el parentesco de LAURA MARCELA SÁNCHEZ URIBE, YEFERSON FERNANDO SÁNCHEZ URIBE, IVAN DE JESUS SÁNCHEZ MENZA, JUAN BAUTISTA GOMEZ SÁNCHEZ, JAIME EDUARDO TAMAYO SÁNCHEZ y YERLY KATHERINE MONSALVE SÁNCHEZ en calidad de primos de la víctima.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda respecto de la entidad DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.

De acuerdo a lo anterior, se observa que en efecto fueron allegados los documentos echados de menos en providencia del 16 de agosto de 2017 dentro del término legal, por lo que resulta procedente admitir la presente demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- 1.** JHON EDGAR QUIÑONES SÁNCHEZ en nombre propio y en representación de su menor hija **2-**SIAMZARY QUIÑONES PERDOMO;
- 3.** CARMEN PATRICIA SÁNCHEZ MENZA;
- 4.** EDGAR QUIÑONEZ CASANOVA;
- 5.** CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ENRÍQUEZ;
- 6.** VERÓNICA MENZA PILLIMUE;
- 7.** YESENIA MOSQUERA SÁNCHEZ en nombre propio y representación de los menores **8-** LESLI CAMILA MOSQUERA SÁNCHEZ y **9-** MARÍA FERNANDA PORTILLA MOSQUERA;
- 10.** DIANA MARÍA QUIÑONES SÁNCHEZ, en nombre propio y en representación de los menores **11-** MAGALY MUÑOZ QUIÑONES, **12-** ANDRÉS FELIPE MUÑOZ QUIÑONES, **13-**JHON JAIRO MUÑOZ QUIÑONES;
- 14.** NICOLAY ANDRES QUIÑONES SÁNCHEZ;

Exp. 1100133360372017-00151-00  
Medio de Control Reparación Directa  
Auto admisorio- Requiere apoderado

**15.** DIEGO ARMANDO QUIÑONES SÁNCHEZ en nombre propio y en representación de **16-** ANDREY QUIÑONES MACUASE;  
**17.** OSWALDO SÁNCHEZ MENZA;  
**18.** GLORIA SANDRA SÁNCHEZ MENZA en nombre propio y en representación del menor **19-** MIGUEL ÁNGEL MERA SÁNCHEZ;  
**20.** KEVIN SANTIAGO MUÑOZ QUIÑONES;  
**21.** YERLY KATHERINE MONSALVE SÁNCHEZ;  
**22.** JAIME EDUARDO TAMAYO SÁNCHEZ;  
**23.** JUAN BAUTISTA GÓMEZ SÁNCHEZ,  
**24.** JONATHAN FERNANDO MERA SÁNCHEZ;  
**25.** IVÁN JESÚS SÁNCHEZ MENZA;  
**26.** YEFFERSON FERNANDO SÁNCHEZ URIBE;  
**27.** LAURA MARCELA SÁNCHEZ URIBE contra LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de la entidad DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.

3. **NOTIFICAR** personalmente LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

4. **NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

5. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

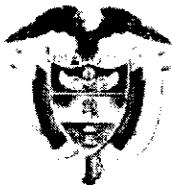
7. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

9. **REQUERIR** a la entidad demandada, para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.



Copia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00182-00  
Demandante : JOSÉ GABRIEL CAMACHO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL  
Asunto : Admite demanda; Reconoce personería; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; Oficia; concede término; Requiere entidad demandada.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 30 de agosto de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 30 a 32 cuad ppal):

1.1 Referente a la policía Nacional revisada la demanda y el acervo probatorio allegado con ella no se encontró ninguna publicación que hubiera hecho esta institución, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que indique las acciones u omisiones en que esta incurrió por las que le indilga responsabilidad.

1.2. Examinando los poderes y la demanda se evidencia que ninguno tiene presentación personal de Benjamín Cárdenas Cruz, si bien es cierto la presentación de la demanda no es un requisito de la demanda conforme al artículo 162 de CPACA y que el artículo 89 del CGP señala que la demanda se entrega sin necesidad de presentación personal, para acceder a esta jurisdicción debe ejercerse el derecho de postulación, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite su calidad de abogado.

1.3 Referente a María Rosalba Moreno Luna, se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite su calidad de cónyuge respecto de José Gabriel Camacho con el registro civil de matrimonio en copia autentica, o de compañera permanente acredite su legitimación por activa conforme al artículo 2 de la ley 979 de 2005, por medio de la cual se modificó el artículo 4 de la ley 154 d 1990, la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declara por:

1. Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por el acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el código de procedimiento civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

1.4 De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación y la las partes pero no indicó la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere para que las aporte.

## 2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 31 de agosto de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 14 de septiembre de 2017.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 12 de septiembre de 2017 (fl 25 a 31 cuad ppal), en tiempo.

Si bien el apoderado de la parte demandante no allegó ninguna prueba documental que vincule a la Policía Nacional se admite a razón de que den testimonio los testigos que con anterioridad en la presentación de la demanda habían sido solicitados por el apoderado aclarando que mas adelante en la practica de pruebas se investigará si la Policía Nacional hace parte de la legitimación por pasiva.

Respecto de la acreditación como abogado de la parte demandante el señor Benjamín Cárdenas Cruz subsanó acreditando su calidad como abogado y anexando copias simples de diploma que confiere título de abogado, acta de grado, tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios.

Por último, referente a la acreditación como cónyuge o compañera permanente de la señora María Rosalba Moreno Luna con el señor José Gabriel Camacho se evidencia que no cumple con ninguno de los tres requisitos establecidos por el artículo 2 de la ley 979 de 2005, por la tal razón se entiende como No probado el vinculo de compañeros permanentes y se accede a la exclusión de la señora MARÍA ROSALBA MORENO LUNA y no se tendrá esta como demandante.

Se subsanó el punto de la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a lo anterior, se

### RESUELVE

**1.** ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por:

**1.** José Gabriel Camacho actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **2-**. Gabriela Andrea Camacho Moreno **3-**. Oscar Andrés Camacho Moreno **4-**. Gabriel Gustavo Camacho Moreno **5-**. Diana Marcela Camacho Moreno contra la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

**2.** No tener como demandante a la señora María Rosalba Moreno Luna.

**3.** Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 120.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

**4.** Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

**5.** REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisario que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

**6.** Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

**7.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**8.** De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

**9.** REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

**10.** Se reconoce personería al abogado Benjamín Cárdenas Cruz identificado con cedula de ciudadanía No. 79.511.160 y T.P 103.051 como abogado de la parte demandante

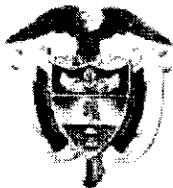
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00169-00  
Demandante : DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ CHAPARRO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; Oficia; concede término; Requiere entidad demandada.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 16 de agosto de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fls 32 a 35 cuad ppal):

1.1 Revisada la constancia se evidencia que el apoderado no hace ningún tipo de conteo o estimación de la cuantía, únicamente se ciñe a determinar los salarios mínimos correspondientes al perjuicio moral y daño en vida de relación.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que aclare a este despacho, si lo único que pretende es la reparación de los perjuicios morales o si también los materiales, en el último caso se requiere que realice estimación razonada de la cuantía, explicando el origen de los valores tal y como lo ordena la norma transcrita.

1.2 En el caso bajo estudio se observa que el poder conferido por parte de Julián Ricardo Sánchez, No tiene presentación personal por parte del poderdante ni por parte del abogado, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue poder en debida forma.

1.3 Respecto a las notificaciones No se indicaron los correos electrónicos donde podrán surtirse las notificaciones a los demandados, razón por la cual se le requiere para que aporte dirección de notificaciones electrónicas de los demandados incluyendo el de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

1.4 También aportó copia de la demanda en medio magnético CD formato PDF por lo que se le requiere para que lo aporte en WORD.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 17 de agosto de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 1 de septiembre de 2017.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 30 de agosto de 2017, en tiempo (fls 38 a 43 cuad ppal).

Con el referido escrito de subsanación indicó que no pretende perjuicios materiales solo pretende perjuicios morales.

Ahora teniendo en cuenta que el artículo 157 de CPACA establece que al no existir perjuicios materiales se tendrán en cuenta los perjuicios morales este Despacho entrará a mirar si es competente por cuantía.

En el presente caso la pretensión por los perjuicios morales de mayor valor es la suma de 100 SMLMV (fl. 27 cuad. ppal.) teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

También, se allega poder conferido por el señor Julián Ricardo Sánchez Chaparro al abogado Fidel Antonio Serrato Salinas con su debida presentación personal subsanando el requerimiento hecho por este despacho

Se subsana el punto de la dirección de notificación electrónica de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por último, aportó copia de la demanda en medio magnético formato Word.

En atención a lo anterior, se

#### RESUELVE

**1.** ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por:

- 1.** Diego Alejandro Sánchez Chaparro
- 2.** María Alcira Chaparro Fonseca actuando en nombre propio y en el de su menor hija
- 3.** Arealcy Cedeño Chaparro
- 4.** Lina Patricia Cortes Chaparro
- 5.** Julián Ricardo Sánchez Chaparro

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

**2.** Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

**3.** Por Secretaría librese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

**4.** REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda

ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

**5.** Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

**6.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**7.** De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

**9.** Por Secretaria se oficiese al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para que remita el expediente prestacional administrativo que lleve los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**8.** REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

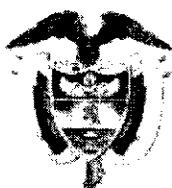
OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00174-00  
Demandante : LUIS ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRIA  
Demandado : NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
Asunto : Admite demanda; Reconoce personería; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; Oficia; concede término; Requiere entidad demandada.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 30 de agosto de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fls 10 a 12 cuad ppal):

1.1 Revisada la constancia se evidencia que el demandante no efectuó una estimación razonada de la cuantía, pues el mismo se ciño únicamente a indicar el valor de \$112.570.788,00 como perjuicio material, sin realizar ningún tipo de contabilización que permita evidenciar al despacho de donde proviene la cifra establecida.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que conforme al artículo transcrito, efectúe un razonamiento de la cuantía y explique de donde proviene la cifra indicada.

1.2 En el caso bajo estudio se observa que el señor Luis Arturo Gutiérrez Chavarría, es el demandante del proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2016-054, siendo este a quien le perjudican las resultas de la sentencia del 19 de julio de 2016 y quien actúa en nombre propio y en la calidad de abogado, no obstante, el despacho observa que el mismo no acreditó la calidad de profesional del derecho, en consecuencia se le requiere para que acredite a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 160 del CPACA referente al derecho de postulación.

Razón por la cual este despacho se abstiene de reconocer personería hasta tanto el mencionado no acredite la calidad en la que comparece.

1.3 Respecto a las notificaciones No se indicaron los correos electrónicos donde podrán surtirse las notificaciones a los demandados, razón por la cual se le requiere para que aporte dirección de notificaciones electrónicas de los demandados incluyendo el de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

1.4 También aportó copia de la demanda en medio magnético CD formato PDF por lo que se le requiere para que lo aporte en WORD.

1.5 Este juzgado insta al demandante para que efectúe una nueva narración de los hechos jurídicamente relevantes, en los que se incluya de forma cronológica las razones de hecho y derecho que dieron origen a la controversia.

## 2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 31 de agosto de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 14 de septiembre de 2017.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 8 de septiembre de 2017 (fls 14 a 24 cuad ppal), en tiempo.

A folio 8 y 9 del cuaderno de pruebas subsanó el punto de la cuantía correspondiente a la pérdida patrimonial padecida por el demandante.

En el mismo sentido el señor Luis Arturo Gutiérrez Chavarría acreditó su calidad como abogado cumpliendo con la respectiva presentación personal subsanando el requerimiento hecho por este despacho

Se subsanó el punto de la dirección de notificación electrónica de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por último, aportó copia de la demanda en medio magnético formato Word.

En atención a lo anterior, se

### RESUELVE

**1.** ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por Luis Arturo Gutiérrez Chavarría contra la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**2.** Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

**3.** Por Secretaría líbrese oficio remisario del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

**4.** REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisario que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

**5.** Por Secretaría NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

**6.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**7.** De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

**8.** REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

**9.** Se reconoce personería al abogado Luis Arturo Chavarría Gutiérrez con cedula de ciudadanía N° 17.129.468 y T.P 6890 actuando en nombre propio

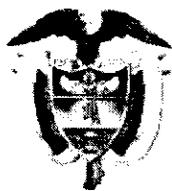
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2017-00201-00**  
Demandante : Oscar Eduardo Ceballos Fiegueroa y otros  
Demandado : Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional  
Asunto : Admite demanda, fija gastos y requiere apoderados.

**ANTECEDENTES**

1. De la inadmisión

En auto del 30 de agosto de 2017, el despacho inadmitió demanda de reparación directa, concediendo el término legal a la parte demandante, con el fin de que se subsanaran los siguientes defectos (fl. 42-45 del cuad. ppal.)

"(...)

*Examinados los poderes y la demanda se evidencia que ninguno tiene presentación personal de Eduardo Andrés Ramírez Zuluaga, si bien es cierto la presentación de la demanda no es un requisito de la demanda conforme el artículo 162 del CPACA y que el artículo 89 del CGP señala que la demanda se entregara sin necesidad de presentación personal, para acceder a esta jurisdicción debe ejercerse el derecho de postulación, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite su calidad de abogado.*

(...)

*Con el registro civil de nacimiento que reposa a folio 2 se pretende acreditar la calidad de abuelos maternos de María Aurora de Guevara y Juan Guillermo Figueredo Vallejo, respecto de la víctima directa. El Despacho indica que revisado el referido registro, se observa que en este se señaló que su padre es Juan Guillermo y Maria Aurora V. sin que se hayan indicado los apellidos de estos, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que adelante y acredite las diligencias necesarias con el fin de corregir dicho registro.*

(...)

*Por último, referente a Gloria Marina Ceballos García, Rosa Tulia García Urdinola, Carlos Hugo Ceballos García, Ana Tilde Caicedo Figueroa, Leidy Johana Largo Figueroa y Walter José Figueroa Orrego, se señala que revisada la demanda y el acervo probatorio allegado con este no se aportó documental con la que se acredite el parentesco de los mencionados respecto de la víctima.*

(...)

*También aportó copia de la demanda en medio magnética CD formato PDF por lo que se le requiere para que lo aporte en formato Word.*

(...)"

## 2.- De la subsanación.

Conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandante contaba con diez (10) días a partir de la notificación del auto inadmisorio, para subsanar los defectos señalados por el despacho.

En el presente caso, se encuentra que el apoderado de la parte demandante radicó memorial con subsanación el 13 de septiembre de 2017, es decir, en tiempo, conforme lo antes indicado.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho determinar si fueron o no subsanados los defectos evidenciados en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando lo siguiente:

Fue aportada copia auténtica de tarjeta profesional del señor EDUARDO ANDRES RAMIREZ ZULUAGA y a su vez, certificación expedida por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogado en la que se indicó, su calidad de abogado, número de tarjeta, fecha de expedición y vigencia de la misma (fl 65-66).

Así mismo, fue allegado registro civil de nacimiento de la señora MARIA GENMA FIGUEROA VALLEJO, con anotación de corrección, en donde quedó señalado que sus padres fueron a MARIA AURORA VALLEJO ZULETA y JUAN GUILLERMO FIGUEROA, siendo estos últimos abuelos maternos de la víctima.

Allegó registro civil de nacimiento del señor RIGOBERTO CEBALLOS GARCÍA padre de la víctima, que da cuenta que sus padres son la señora ROSA TULIA GARCIA Y BERNARDO CEBALLOS, por ende abuelos de la víctima, y a su vez padres de GLORIA MARINA CEBALLOS GARCIA Y CARLOS HUGO CEBALLOS GARCIA, tíos de la víctima.

De otro lado, frente a la señora ANA TILDE CAICEDO FIGUEROA, LEIDY JOHANA LARGO FIGUEROA y WALTER JOSE FIGUEROA ORREGO, manifestó que dentro del término concedido por el Despacho, no fue posible gestionar sus registros civiles de nacimiento con el fin de acreditar su parentesco con la víctima; sin embargo, solicitó admitir la demanda frente a los mismos debido a la cercanía con la víctima.

Así mismo, señala que en el evento en que el Despacho de no comparta el anterior criterio, se desista de las pretensiones incoadas frente a las personas antes relacionadas.

Sobre el particular, el Despacho al no encontrar acreditado el parentesco de los señores ANA TILDE CAICEDO FIGUEROA, LEIDY JOHANA LARGO FIGUEROA y WALTER JOSE FIGUEROA ORREGO y atendiendo lo indicado por el apoderado de la parte demandante en memorial de subsanación, procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones frente a las personas antes relacionadas.

Revisado el expediente no se encuentra acreditado el parentesco de la señora DORA LILIA OSORIO FIGUEROA con la víctima, pues aunque obra su registro civil de nacimiento (fl 15), en aquel quedó indicado que sus padres son ROSA FIGUEROA y JAVIER OSORIO, ignorándose sobre aquellos el parentesco con la víctima y por consiguiente de la señora DORA LILIA OSORIO FIGUEROA.

Exp. 1100133360372017-00201-00  
Medio de Control Reparación Directa  
Auto admisorio- Requiere apoderado

Por lo anterior, que se requerirá al apoderado para que aporte registro civil a que haya lugar con el que se acredite el parentesco de la señora DORA LILIA OSORIO FIGUEROA con la víctima o en su defecto corrección de registro obrante en el expediente en el evento que su madre sea MARIA ROSALIA FIGUEROA VALLEJO.

Finalmente, fue aportado CD con copia de la demanda en formato Word.(fl 67)

De acuerdo a lo anterior, se observa que en efecto fueron allegados los documentos echados de menos en providencia del 30 de agosto de 2017, dentro del término legal, por lo que resulta procedente admitir la presente demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. OSCAR EDUARDO CEBALLOS FIGUEROA;
2. MARIA GENMA FIGUEROA VALLEJO;
3. YURI LAUDID VARELA FIGUEROA en nombre propio y en representación del menor **4**-SAMUEL VARELA FIGUEROA;
5. ROSA TULIA GARCIA URDINOLA;
6. EDIT DE JESUS FIGUEROA DE LARGO;
7. GLORIA MARINA CEBALLOS GARCIA;
8. LEVI DE JESUS FIGUEROA VALLEJO;
9. HUBERNEY ANTONIO FIGUEROA VALLEJO;
10. MARIA AURORA FIGUEROA DE GUEVARA;
11. CARLOS HUGO CEBALLOS GARCÍA;
12. MARIA ROSALIA FIGUEROA DE OSORIO;
13. JUAN GUILLERMO FIGUEROA VALLEJO;
14. MARIA YAMILETH OSORIO FIGUEROA;
15. FREDY ALEXANDER FIGUEROA GONZALEZ;
16. CESAR AUGUSTO OSORIO FIGUEROA;
17. SAUL ERNESTO FIGUEROA GONZÁLEZ contra LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**2. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones respecto de ANATILDE CAICEDO FIGUEROA, LEIDY JOHANA LARGO FIGUEROA y WALTER JOSE FIGUEROA ORREGO, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**3. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que aporte registro civil de nacimiento a que haya lugar con el que se acredite el parentesco de la señora DORA LILIA OSORIO FIGUEROA con la víctima o en su defecto corrección de registro obrante en el expediente (fl 15) en el evento que su madre sea MARIA ROSALIA FIGUEROA DE OSORIO. Lo anterior, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazar la demanda frente a esta.

**4. NOTIFICAR** personalmente LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

5. **NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

6. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

7. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

8. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

9. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

10. **REQUERIR** a la entidad demandada, para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

11. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

12. Por Secretaría **OFICIAR** a la entidad demandada a fin de que certifique si el señor OSCAR EDUARDO CEBALLOS FIGUEROA, identificado con CC No. 1.088.337.952 y su núcleo familiar ha sido indemnizado, por conciliación o por sentencia judicial, en razón a los hechos acaecidos el 14 de julio de 2015 fecha en la que el demandante mientras prestaba su servicios militar obligatorio sufrió lesiones.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

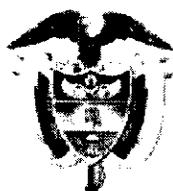
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

Exp. 1100133360372017-00201-00  
Medio de Control Reparación Directa  
Auto admisorio- Requiere apoderado

**VXCP**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
---

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA</b></p> <p>En Bogotá, D.C., hoy _____ notificó al señor Procurador (_____) Judicial, la providencia anterior.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> <p style="text-align: center;">_____ Procurador</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ (E)** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00224 00**  
Demandante : Jesús Alfonso Mejía Zapata  
Demandado : Instituto Nacional de Vías - INVIAS  
Asunto : Admite demanda; fija gastos; requiere apoderado parte actora para que retire oficios, para que allegue medio magnético formato WORD y reconoce personería.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Jesús Alfonso Mejía Zapata a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa, en contra del Instituto Nacional de Vías - INVIAS con el fin de que la entidad sea condenada al pago de los perjuicios ocasionados, por la presunta falla en el servicio materializada en el incumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Diecinueve de Familia del Circuito de Bogotá, en la cual efectuó consignaciones de los descuentos de sus prestaciones sociales a una cuenta diferente de la de la ordenada en el embargo por proceso de alimentos adelantado en el Juzgado mencionado.

La demanda se radicó el 1 de septiembre de 2017, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Bogotá, correspondiendo por reparto a este despacho Judicial (fl. 15cuad. ppal.)

### **II ASUNTO PREVIO**

El despacho deja constancia que en el escrito de la demanda el apoderado del demandante consignó un acápite en relación a la intención de adelantar el trámite de la demanda ante los Jueces de Medellín por ser esta ciudad la del domicilio del demandante. (fl. 2 cuad. ppal.)

Al respecto, este despacho estudiará la viabilidad de la remisión del proceso según las normas de competencia territorial establecidas en el artículo 156 del CPACA y las reglas contempladas en el CGP frente al Juez Natural del presente asunto.

### **III. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

Se detiene en este punto el despacho, para analizar si le asiste razón al demandante para solicitar que la demanda se tramite en la ciudad de Medellín, para lo cual tendrá en cuenta los dos criterios para determinar la competencia territorial:

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

a) El lugar de ocurrencia de los hechos:

Analizando la norma transcrita y revisados los hechos narrados en la demanda, se tiene que en el presente caso la orden de los descuentos en virtud del embargo por el proceso de alimentos adelantado en contra del demandante, fue dada por el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá, la entidad encargada de hacer los descuentos en la nómina del demandante era el Instituto Nacional de Vías en la Ciudad de Bogotá, y el Juzgado que declaró terminado el proceso de alimentos por pago fue el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de sentencias del Circuito de Bogotá, en consecuencia los hechos u omisiones atribuibles a la entidad demandada ocurrieron en la ciudad de Bogotá por el Invias.

b) La sede principal de la entidad demandada.

La sede principal de la demandada Instituto Nacional de Vías -INVIAS es la ciudad de Bogotá.

#### Del principio del Juez Natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez** o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial tiene competencia para conocer de la presente acción contenciosa administrativa incoada a través del medio de control de reparación directa por el factor territorial y por la sede principal de la entidad demandada. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

Visto lo anterior, este despacho NO accederá a la petición del demandante en relación a la remisión del proceso.

### **3.3. Por el factor cuantía**

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la pretensión de mayor valor es la suma de **\$34.627.379** correspondientes al lucro cesante (fl. 10 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **18 de agosto de 2016** ante la Procuraduría 116 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **15 de noviembre de 2016**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses y 27 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial por parte del señor Jesús

Alonso Mejía Zapata en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS. (fl. 40 cuad. pruebas)

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

En el caso concreto, se tiene que el demandante a través de providencia del 24 de mayo de 2016 tuvo conocimiento de la totalidad de los valores que le fueron descontados por el embargo y conoció que existían valores que le debían ser devueltos. (fl. 31 cuad. pruebas)

Teniendo en cuenta lo anterior, el conteo del término de la caducidad del medio de control iniciará el **26 de mayo de 2016** (día siguiente a la notificación por estado del auto que terminó el proceso por pago completo de la obligación) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **27 de mayo de 2018** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 27 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **23 de agosto de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **1 de septiembre de 2017**, es decir no operó la caducidad. (fl. 15 cuad. ppal.)

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por el señor Jesús Alfonso Mejía Zapata a la abogada Carmen Torres Sánchez. (fl. 13 y 14 cuad. ppal.)

La calidad de abogada de Carmen Torres Sánchez, se acreditó por medio de la presentación personal hecha al poder (fl. 13 cuad. ppal.)

Frente a la legitimación por pasiva y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”*

El apoderado de la parte demandante atribuye hechos u omisiones en contra del Instituto Nacional de Vías - INVIAS con el fin de que la entidad sea condenada al pago de los perjuicios ocasionados, por la presunta falla en el servicio materializada en el incumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Diecinueve de Familia del Circuito de Bogotá, en la cual efectuó consignaciones de los descuentos de sus prestaciones sociales a una cuenta diferente de la de la ordenada en el embargo por proceso de alimentos adelantado en el Juzgado mencionado.

La entidad se encuentra debidamente representada en los términos del artículo 159 del CPACA.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

**"Artículo 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 199** "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.  
En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".*  
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, la apoderada de la parte demandante indicó la dirección de notificación de su representado, la propia y allego los respectivos traslados físicos para la entidad demandada. Sin indicar el correo de notificación electrónicas de la demandada, razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, la allegue.

Se arrimó medio magnético con la demanda, no obstante al momento de verificar su contenido, el mismo se encuentra en formato PDF requiere a la apoderada de los demandantes para que lo allegue en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

- 1. NEGAR la petición** del demandante en relación al envió de presente proceso a los Juzgados Administrativos de Medellín, por competencia territorial.
- 2. ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por Jesús Alonso Mejía Zapata en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.
- 2. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.
- 3. Por Secretaría librese oficio remisario** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.
- 4. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisario que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es

decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

**5. NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público.

**6.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**7.** De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**8. REQUERIR** A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

**10. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CARMEN TORRES SÁNCHEZ con C.C N° 37.831.499 y TP N° 183.938 como abogada de la parte demandante conforme a los poderes allegados a folios 13 y 14 del cuaderno principal.

**12. REQUERIR** a la apoderada de los demandantes para que allegue la copia de la demanda en medio magnético formato Word y la dirección de correo electrónico de la demandada, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

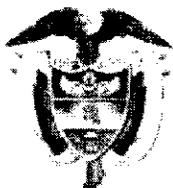
  
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 10 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa.  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00231 00  
Demandante : NELSON DAVID MORALES CASTRO  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Admite demanda; Ordena Oficiar; Fija Gastos; Concede término; Requiere entidad demandada; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderada Judicial, el señor NELSON DAVID MORALES CASTRO Y OTROS interpusieron el 12 de septiembre de 2017 ante esta jurisdicción-acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por las lesiones que sufrió el cadete Nelson David Castro Morales el 13 de noviembre de 2012 al caerse dentro de la piscina y golpearse en su cabeza y cuello a causa de que sus compañero le cayeron encima en desarrollo del ejercicio táctico de campaña en el día de descanso en el que fueron dirigidos a un centro recreacional.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, las pretensiones son por concepto de perjuicios materiales, la apoderado de la parte demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía por \$ 88.604.947,00 (fl 26 cuad. ppal) suma que no excede los 500

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

SMLMV razón por la cual este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL).

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

A folios 68 a 71 del cuaderno de pruebas obra constancia expedida por la Procuraduría 56 Judicial II para asuntos administrativos en el que se certifica que la solicitud de conciliación se radicó el día 12 de junio de 2017 y se declaró fallida el día 11 de septiembre de 2017. El tiempo de interrupción fue de 2 meses y 29 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que Nelson David Morales Castro, Anabel Morales Páez, Alberto Morales Cuervo, Rita Delia Castro Hurtado, Julio Alberto Morales Castro y Ángela Dianuth Morales Castro fueron convocantes y la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional fue la entidad convocada.

#### 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es de 16 de julio de 2015 (fecha en que le fue notificada el acta N° 79091 de la Junta Médica Laboral Definitiva a Nelson David Morales Castro) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el 17 de julio de 2017 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 2 meses y 29 días, tenía para radicar demanda hasta el 16 de octubre de 2017.

La presente demanda fue radicada el 12 de septiembre de 2017, es decir no operó la caducidad.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento del mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

A folios 29 a 34 del cuaderno principal obran poderes conferidos por Nelson David Morales Castro en nombre propio y en representación de su menor hija Anabel Morales Páez; Alberto Morales Cuervo, Rita Delia Castro Hurtado, Julio Alberto Morales Castro y Ángela Dianuth Morales Castro al abogado Leonardo Ramírez Patiño.

Visible a folio 1 del cuaderno de pruebas obra copia autenticada del registro civil de nacimiento con el que se acreditó la calidad de padres de Alberto Morales Cuervo y Rita Delia Castro Hurtado respecto de la víctima directa.

Con los registros civiles de nacimiento en copia autenticada visibles a folio 2 y 3 del cuaderno de pruebas se acreditó la calidad de hermanos de Julio Alberto Morales Castro y Ángela Dianuth Morales Castro respecto de la víctima directa, Nelson David Morales Castro.

A folio 38 del cuaderno principal obra registro civil de nacimiento de Anabel Morales Páez en copia autenticada con el que se acreditó su calidad de hija respecto de la víctima directa.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

El apoderado de la parte actora imputa hechos a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya que las lesiones que sufrió el cadete Nelson David Castro Morales el 13 de noviembre de 2012 al caerse dentro de la piscina y golpearse en su cabeza y cuello a causa de que sus compañero le cayeron encima en desarrollo del ejercicio táctico de campaña en el día de descanso en el que fueron

dirigidos a un centro recreacional ocurrieron en actos del servicio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

*"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

*PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

*"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199 "...."*

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó su dirección de notificación, la de las partes y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

También aportó copia de la demanda en medio magnético CD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

**1.** ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por:

- 1).** Nelson David Morales Castro en nombre propio y en representación de su menor hija
- 2).** Anabel Morales Páez;
- 3).** Alberto Morales Cuervo.
- 4).** Rita Delia Castro Hurtado.
- 5).** Julio Alberto Morales Castro.
- 6).** Ángela Dianuth Morales Castro.

Contra la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

**2.** Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

**3.** Por Secretaría líbrese oficio remitisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

**4.** REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remitisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

**5.** Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

**6.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**7.** De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**8.** Por Secretaría OFÍCIESE al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que certifique si Nelson David Morales Castro con CC 1.052.399.013 y su núcleo familiar han sido indemnizados por las lesiones que este sufrió el 13 de noviembre de 2012 cuando era cadete al caerse dentro de la piscina y golpearse en su cabeza y cuello a causa de que sus compañero le cayeron encima en desarrollo del ejercicio táctico de campaña en el día de descanso en el que fueron dirigidos a un centro recreacional.

**9.** Por Secretaría ofíciase al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para que remita el expediente prestacional administrativo y los demás documentos afines que contengan los antecedentes de los hechos relacionados con la caída dentro de la piscina y los golpes en la cabeza y cuello que recibió Nelson David Morales Castro con CC 1.052.399.013 el día 13 de noviembre de 2012 a causa de que sus compañero le cayeron encima en desarrollo del ejercicio táctico de campaña en el día de descanso en el que fueron dirigidos a un centro recreacional.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

**10.** REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

**11.** Se reconoce personería al abogado Leonardo Ramírez Patiño como apoderada de la parte demandante para los fines y alcances de los poderes obrantes a folios 29 a 34 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

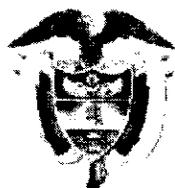
OMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

10/11/17



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00281-01  
Demandante : ÁNGEL MARÍA MEDINA MEDINA  
Demandado : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
Asunto : No repone auto del 30 de agosto de 2017.

1. Mediante auto del 30 de agosto de 2017 este Despacho impuso sanciona de multa de 2 SMLMV al abogado Milton Duvan Cubides Fernández por no justificar su inasistencia a la audiencia inicial del 20 de junio de 2017.

2. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado del recurso por el término de 3 días contados a partir del 22 de septiembre de 2017 como se evidencia a folio 243 del cuaderno principal.

3. El 5 de septiembre de 2017 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el precitado auto exponiendo los mismos argumentos referidos en el memorial del 5 de julio de 2017 en el que presentó excusa por su inasistencia de manera tardía (fl 241 a 242 cuad ppal).

Conforme al artículo 318 del C.G.P el término para interponer recurso de reposición es de 3 días contados a partir de la notificación de la providencia, en el caso en concreto, el referido término venció el 5 de septiembre de 2017, es decir, el recurso se presentó en tiempo.

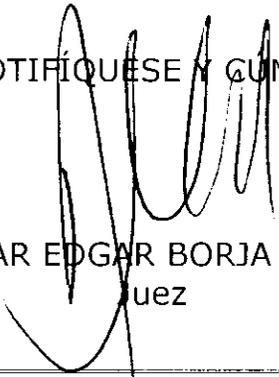
Habida cuenta que no hay nuevos argumentos en cuanto a la decisión de imposición de multa de 2 SMLMV al apoderado de la parte actora, el Despacho ordena estarse a lo dispuesto en auto del 30 de agosto de 2017 y en consecuencia, se

**RESUELVE**

1. No reponer auto del 30 de agosto de 2017.
2. Dese cumplimiento al numeral 2 del auto del 30 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

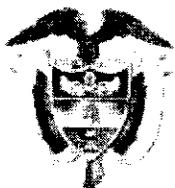
DMCF

  
OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Nueve (9) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00247 00**  
Demandante : **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**  
Demandado : **JOSÉ LEÓN MOLINA OSPINA Y OTROS**  
Asunto : **Declara falta de competencia; Ordena remitir expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado la Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional interpuso, acción contenciosa administrativa- medio de control repetición el 26 de septiembre de 2017 con el fin de que se declare responsables a José León Molina Ospina, Jeison Albeiro Sánchez Vásquez, Luis Argiro Patiño Ortiz y Jorge Medina Orrego por la condena que tuvo que pagar la Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional impuesta en sentencia del 1º de abril de 2013 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Medellín y confirmada y modificada a través de sentencia del 28 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Descongestión.

**II CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control reparación, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL**

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como

lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

## **2. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:**

El artículo 155 del CPACA versa:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía **no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 152 del mismo estatuto en su numeral 11 establece:

"COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.**

En el presente caso, la demanda se instaura en contra de los señores José Leonel Molina Ospina, Jeison Albeiro Sánchez Vásquez, Luis Argiro Patiño Ortiz y Jorge Medina Orrego quien para el momento de los hechos generadores del proceso de reparación directa que datan del 6 de octubre de 2004 eran miembros activos del Ejército Nacional, integrantes del tercer pelotón de la compañía furia adscritos al Batallón de Infantería nº 32 "Pedro José Justo Berrio" a quien se les atribuyo haber torturado, asesinado y posteriormente haber señalado de guerrillero al señor Luis Ernesto Durango Jiménez.

La pretensión de la demanda es por la suma de **\$719.465.278,03** correspondiente al valor del capital reconocido, ordenado y autorizado mediante resolución Nº 7722 del 31 de agosto de 2016 en atención a la condena impuesta a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en sentencia del 1º de abril de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Medellín, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Descongestión en sentencia del 28 de mayo de 2014, dicha suma excede los 500 SMLMV, por lo que este Despacho no es competente por cuantía para conocer del asunto de la referida en primera instancia, en consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor cuantía para conocer de la acción de la referencia.

**SEGUNDO. REMÍTASE** el expediente a través de la oficina de apoyo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
JUEZ

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario